

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PROMISCO MU MUNICIPAL

Marmato - Caldas, once (11) de junio de dos mil veintiuno (2021)

AUTO INT: 0274-2021
RADICADO: 17-442-40-89-001-2021-000-00033
PROCESO: AVALÚO PERJUICIOS SERVIDUMBRE MINERA
DEMANDANTE: CALDAS GOLD MARMATO SAS
DEMANDADO: SOCIEDAD VALENCIA AYALA Y CIA LTDA
ENTIDAD VINCULADA: AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS

Procede el despacho a resolver el recurso de reposición interpuesto por el apoderado judicial de la SOCIEDAD VALENCIA AYALA Y CIA LTDA, en contra del auto interlocutorio No. 0151-2021 del 22 de abril de 2021, por medio del cual se admitió el trámite de la solicitud de avalúo de perjuicios de servidumbre legal minera, adicionado por auto interlocutorio No. 0150-2021 del 23 de abril de esta anualidad, basado en los siguientes argumentos:

ARGUMENTOS DE LA PARTE RECURRENTE

Que al revisar los requisitos establecidos por la Ley 1274 de 2009, previos al trámite del procedimiento de avalúo de servidumbre minera y el cumplimiento de los requisitos formales de la demanda, contenidos en el artículo 82 del C.G.P., se advierte que la Sociedad Caldas Gold Marmato S.A.S., omitió dar cumplimiento al término definido por la norma para la realización de la negociación directa, de conformidad con el numeral 4 del artículo 2 de la Ley 1274 de 2009.

Que el día 03 de febrero de 2021 fue notificado vía correo electrónico el aviso formal de que trata el numeral 2 del artículo 2 de la mencionada ley, y la etapa de negociación directa entre las partes se surtió los días 29 de marzo y 06 de abril de 2021, tal como consta en las actas fallidas de negociación contenida en los folios 32, 33, 34, 35 y 36 de los anexos de la demanda, es decir, transcurrieron 54 y 62 días entre un acto y otro, respectivamente.

Solicita que se reponga el auto interlocutorio No. 0151-2021 del 22 de abril de 2021, por medio del cual se admitió el trámite de la solicitud de avalúo de perjuicios de servidumbre legal minera, adicionado por auto interlocutorio No. 0150-2021 del 23 de abril de esta anualidad. Y en consecuencia, se proceda a rechazar el trámite de la referencia, por cuanto excedieron el término legal dispuesto para la realización de la negociación directa, de conformidad con el numeral 4 del artículo 2 de la Ley 1274 de 2009.

SUSTENTANCION DE LA SOCIEDAD CLADAS GOLD MARMATO S.A.S.

Al descorrer el escrito del traslado del recurso interpuesto, la sociedad demandante, esgrimió los siguientes argumentos:

1. El recurrente eleva medio de impugnación ante el Despacho, encaminado a solicitar la reposición del Auto Interlocutorio por medio del cual se admitió el presente trámite.
2. En sustento de dicho pedimento, afirma la inobservancia, por parte de la demandante, del término fijado en el numeral 4 del artículo 2 de la Ley 1274 de 2009.
3. En ese sentido, es lo cierto que, entre la entrega del aviso formal, y la suscripción de las actas de negociación fallida con la demandada, transcurrió un lapso mayor a veinte (20) días, sin embargo, como se verá, esa circunstancia no tiene el talante para afectar la providencia, así como tampoco el proceso judicial
4. Sea lo primero acotar, que interpretaciones como la prohijada implícitamente por el recurrente en su impugnación, hacen carrera cuando se desconoce por completo la naturaleza jurídica de la actividad minera, el fenómeno de las servidumbres mineras forzosas, la propiedad estatal sobre los minerales yacentes en el suelo o en el subsuelo, las concesiones/títulos mineros otorgados legalmente por el Estado, y la teleología del proceso de avalúo de servidumbre minera; es por ello, que cumple ahora precisar todos esos puntos, en aras de arrojar claridad sobre el asunto, con la cual el Despacho podrá verificar, sin dubitación, la orfandad de razones de que adolece la demandada.
5. Para iniciar la exposición jurídica argumentativa, cumple traer a colación lo que la Honorable Corte Suprema de Justicia ha dicho sobre el particular, en efecto, respecto de la especial naturaleza de las servidumbres de hidrocarburos. Repárese en que, aunque el pronunciamiento hace expresa alusión a la servidumbre de hidrocarburos, ello resulta perfectamente aplicable a la servidumbre minera, habida cuenta que tanto la actividad minera como la petrolera, de conformidad con la legislación vigente, son de utilidad pública e interés social, razón por la cual las servidumbres establecidas en beneficio de ambas, son legales o forzosas. Ahora bien, ¿que implica exactamente, de conformidad con el artículo 168 del Código de Minas, que las servidumbres en beneficio de la minería sean legales o forzosas?
6. Al respecto, a través de su vasta doctrina, la Agencia Nacional de Minería ha tenido oportunidad de referirse a este particular asunto en los siguientes términos: “En relación con las servidumbres mineras la Ley 685 de 2001, establece que para el ejercicio eficiente de la industria minera en todas sus fases y etapas, se podrán establecer las servidumbres mineras que sean necesarias sobre los predios ubicados dentro o fuera del área objeto del título minero, las cuales a diferencia de aquellas establecidas en el Código Civil, se constituyen por motivos de utilidad pública e interés social entre un tercero y el concesionario minero. El artículo 168 de la Ley 685 de 2001, dispuso que las servidumbres mineras son legales o forzosas, es decir que, OPERAN DE PLENO DERECHO YA QUE TIENEN ORIGEN EN LA LEY Y NO REQUIEREN DE UN ACTO DE CONSTITUCIÓN PARA NACER A LA VIDA JURÍDICA. En ese sentido, como quiera que la industria minera está catalogada como de utilidad pública e interés social, las servidumbres operan siempre que se presenten las condiciones o requisitos establecidos en la ley para su existencia, de modo que si bien en muchos casos la manera y alcance de su ejercicio son fruto del acuerdo entre los interesados, SU EXISTENCIA MISMA COMO GRAVAMEN NUNCA ESTARÁ SOMETIDA A RECONOCIMIENTO EXPRESO DE NINGUNA AUTORIDAD, LO QUE SE VENTILA ANTE ÉSTA, ES LA FORMA DE SU EJERCICIO Y EL MONTO Y PAGO DE LAS INDEMNIZACIONES A QUIEN LA SOPORTA.”²
7. El hecho de que las servidumbres mineras operen de pleno Derecho, cuenta con una férrea explicación en el ordenamiento patrio. Lo anterior, bajo la inteligencia de que, siendo los minerales de cualquier clase y ubicación, yacentes en el suelo o el subsuelo, de la exclusiva propiedad del Estado, tal cual lo señala el artículo 5 del Código de Minas, dichos minerales pueden ser explotados directamente por el Estado, o

indirectamente a través del otorgamiento de títulos mineros a particulares idóneos; así las cosas, en nombre del Estado, el concesionario minero explota esta actividad dentro del área de influencia señalada en su título, teniendo en cuenta, como lo reconoció la Corte en el pronunciamiento transcrito, que con su desarrollo (de la actividad minera legal) se obtienen o es dable obtener recursos para favorecer a las personas asentadas en el territorio colombiano. Tan certero resulta ello, que la Agencia Nacional de Minería lo puso de presente cuando expresó que: “las disposiciones de orden superior, establecen que el subsuelo y los recursos naturales no renovables son de propiedad del Estado colombiano y que el artículo 334 superior dispone que el Estado intervendrá en la explotación de los recursos naturales, en el uso del suelo, en la producción, distribución, utilización y consumo de los bienes, y en los servicios públicos y privados, para racionalizar la economía con el fin de conseguir en el plano nacional y territorial, en un marco de sostenibilidad fiscal, el mejoramiento de la calidad de vida de los habitantes, la distribución equitativa de las oportunidades y los beneficios del desarrollo y la preservación de un ambiente sano. Así las cosas, el Estado colombiano se encuentra facultado por la Carta Política para que en procura del interés general y en cumplimiento de la función de utilidad pública consagrada en el artículo 58 de la Constitución Política, previa disposición legal, intervenga en la explotación de recursos, concesionando áreas para la exploración y explotación de minerales a través de títulos mineros, actividades que deben ceñirse a lo establecido en el marco normativo minero-ambiental de orden constitucional, legal y reglamentario. Ahora bien, en desarrollo de las disposiciones constitucionales, se expide la Ley 685 de 2001 Código de Minas, norma que regula las relaciones jurídicas del Estado con los particulares y las de estos entre sí, por causa de los trabajos y obras de la industria minera en sus fases de prospección, exploración, construcción y montaje, explotación, beneficio, transformación, transporte y promoción de los minerales que se encuentren en el suelo o el subsuelo, ya sean de propiedad nacional o de propiedad privada. Estatuto que dispone en el artículo 5, que los minerales de cualquier clase y ubicación, yacentes en el suelo o el subsuelo, en cualquier estado físico natural, son de la exclusiva propiedad del Estado, sin consideración a que la propiedad, posesión o tenencia de los correspondientes terrenos, sean de otras entidades públicas, de particulares o de comunidades o grupos, situación que se afianza en virtud de la presunción legal que contiene el artículo 7 del mencionado Estatuto, en virtud del cual la propiedad del Estado sobre los recursos minerales yacentes en el suelo o el subsuelo de los terrenos públicos o privados, se presume legalmente. Propiedad estatal que valga la pena recordar, de conformidad con lo previsto en el artículo 6 de la Ley 685 de 2001, es inalienable e imprescriptible, resaltando que el derecho a explorar o explotar solo se adquiere mediante las modalidades establecidas y reconocidas en la Ley, razón por la que ninguna actividad de prospección, exploración o explotación o de posesión material de dichos recursos, sea cual fuere su antigüedad, duración o características, conferirá derecho o prelación alguna para adquirir el título minero o para oponerse a propuestas de terceros, per se. (...) EN ESTE ORDEN DE IDEAS, EL ORDENAMIENTO JURÍDICO COLOMBIANO, AL DECLARAR LA INDUSTRIA MINERA COMO UNA ACTIVIDAD DE UTILIDAD PÚBLICA Y DE INTERÉS SOCIAL, SEÑALA LA PRIMACÍA DEL INTERÉS GENERAL SOBRE EL PARTICULAR, Y FACULTA AL ESTADO PARA QUE, EN EJERCICIO DE SUS FUNCIONES Y EN GARANTÍA DEL INTERÉS GENERAL INMERSO EN LA INDUSTRIA MINERA, CONCESIONE ÁREAS PARA LA EXPLORACIÓN Y EXPLOTACIÓN DE MINERALES A TRAVÉS DE LAS MODALIDADES ESTABLECIDAS EN LA LEY. FINALMENTE, ES PRECISO RESALTAR QUE EN CONCORDANCIA CON LA DECLARATORIA DE LA MINERÍA COMO UNA

ACTIVIDAD DE UTILIDAD PÚBLICA Y DE INTERÉS SOCIAL, DENTRO DE LA NORMATIVIDAD MINERA SE PREVÉ LA EXISTENCIA DE FIGURAS COMO LA SERVIDUMBRE MINERA Y LA EXPROPIACIÓN, A FIN DE GARANTIZAR LA EJECUCIÓN DE LOS PROYECTOS MINEROS AUTORIZADOS POR EL ESTADO.”

8. En idéntico sentido, habiéndose demandado en acción pública de inconstitucionalidad algunas disposiciones del Código de Minas, la Corte Constitucional, adentrada en el estudio de los cargos apuntalados contra las normas, tuvo oportunidad de expresar unos esclarecedores razonamientos, así: “La Corte observa que, así como lo hace el artículo 5° antes revisado (del Código de Minas), la norma acusada desarrolla el principio general según el cual la propiedad de los recursos naturales no renovables radica exclusivamente en el Estado, agregando que dicha propiedad es inalienable e imprescriptible. Ahora bien, LA CORTE ENCUENTRA QUE EL CARÁCTER EXCLUSIVO, INALIENABLE E IMPRESCRIPTIBLE DE LA PROPIEDAD ESTATAL SOBRE LOS RECURSOS MINEROS CORRESPONDE A LA PREVALENCIA DEL INTERÉS GENERAL ALLÍ COMPROMETIDO, POR SER LA MINERÍA UNA ACTIVIDAD DE UTILIDAD PÚBLICA E INTERÉS SOCIAL (Código de Minas, artículo 13), así como a un claro mandato constitucional (art. 332), por lo cual la disposición impugnada no vulnera la Carta Política sino, como ya se expuso, la desarrolla. En segundo lugar, en nada contradice la Constitución el hecho de que el legislador establezca ciertos requisitos PARA QUE OTROS SUJETOS DISTINTOS AL ESTADO PUEDAN EJERCER EL DERECHO A EXPLORAR Y EXPLOTAR DICHOS RECURSOS NATURALES. EN EFECTO, LA NORMA DISPONE QUE EL EJERCICIO DE TALES DERECHOS ESTÁ SUJETA AL OTORGAMIENTO DE LOS TÍTULOS MINEROS A QUE ALUDE EL ARTÍCULO 14 DEL CÓDIGO, y establece además una clara regla proteccionista a favor de quienes pretenden adquirir dicho título, en el sentido de que ninguna actividad de prospección, exploración o explotación o de posesión material de recursos mineros, sea cual fuere su antigüedad, duración o características, conferirá derecho o prelación alguna para adquirir el título o para oponerse a propuestas de terceros”.
9. Teniendo claro todo lo anterior, surgen diáfanas las incontestables conclusiones que se condensan así. (I) Los minerales de cualquier clase y ubicación, yacientes en el suelo o el subsuelo, en cualquier estado físico natural, son de la exclusiva propiedad del Estado, sin consideración a que la propiedad, posesión o tenencia de los correspondientes terrenos, sean de otras entidades públicas, de particulares o de comunidades o grupos. (II) El Estado puede intervenir, ora directa, ora indirectamente, en la explotación de sus recursos mineros, concesionando áreas para la exploración y explotación de minerales a través de títulos mineros. (III) Siendo los minerales de la exclusiva propiedad del Estado, las servidumbres mineras son legales o forzosas, es decir, operan de pleno Derecho, razón por la cual su existencia misma como gravamen nunca estará sometida a reconocimiento expreso de ninguna autoridad. En ese orden, no existe, en lo absoluto, argumento jurídico atendible que pueda impedir o evitar la servidumbre minera. (IV) La única finalidad del trámite señalado en la Ley 1274 de 2009, no puede perderlo nunca de vista el Despacho, es fijar el valor de los perjuicios que la servidumbre le causará al propietario, poseedor u ocupante del inmueble, nada más, nada menos, dicha teleología debe guiar, como un faro, cualquier interpretación que se haga de sus disposiciones normativas. No es este un escenario jurídicamente apto para oponerse a la servidumbre, para establecer e imponer requisitos inexistentes, para prohiar interpretaciones que hagan nugatoria la posibilidad de desarrollar integralmente la actividad de utilidad pública e interés social, en definitiva, para impedir o tratar de impedir la exploración, explotación y beneficio de los recursos minerales sobre los cuales ya el Estado, su legítimo propietario, otorgó correcta venia.

10. Así las cosas, no resulta acertado concebir que el término de veinte (20) días fijado por el numeral 4 del artículo 2 de la Ley 1274 de 2009 para adelantar la etapa de negociación directa, funja como una suerte de camisa de fuerza y/o barrera que impida evaluar los perjuicios de una servidumbre minera, cuando entre la entrega del aviso formal y la suscripción del acta de negociación fallida, transcurrieron más de 20 días calendario. Dicho término tiene unas funciones eminentemente orientativas de la etapa de negociación, más no es un aspecto que deba verificarse a ultranza en todos y cada uno de los casos, máxime si, como se sabe, la servidumbre es forzosa y ningún pronunciamiento de autoridad pública tiene sobre la misma un carácter constitutivo.
11. Analizado el recuso, se repara al instante en lo desenfocado que resulta el embate propuesto frente a la providencia, ello en atención a que, según el recurrente, los artículos 13 y 117 del Código General del Proceso impiden exceder el término de veinte (20) días fijado por el numeral 4 del artículo 2 de la Ley 1274 para la etapa negociación directa. Dichos artículos se refieren, respectivamente, a la obligatoriedad de las normas procesales y a la perentoriedad de los términos y oportunidades procesales señaladas en el CGP. Sin embargo, llamativamente pasa por alto el recurrente que la etapa de negociación directa señalada en la Ley 1274 de 2009, no es una norma procesal, ni el término de 20 días al que se ha hecho alusión, es un término u oportunidad procesal que señale el CGP. Al respecto, es sabido ampliamente que las normas procesales son las que establecen las formas de postular antes los jueces, son aquellas que señalan las ritualidades propias de los procedimientos judiciales, desde su inicio, hasta su fin, con un pormenorizado y sistemático tratamiento de las vicisitudes que en ellos pueden presentarse; siendo ello así, y no admitiendo ninguna discusión en el actual estado del arte jurídico, no puede de ninguna manera entenderse que las normas que disciplinan la etapa de negociación directa en la Ley 1274 de 2009, sean normas procesales. La etapa de negociación directa es precisamente eso, un espacio de encuentro, de dialogo directo, de concertación civilizada y amistosa, en la cual, dialógicamente, se expresan intereses económicos contrapuestos, todo en el preciso marco de poder acordar un monto sobre los perjuicios que la servidumbre minera, irremediablemente, les arrojará a los propietarios, poseedores u ocupantes. En ese sentido, resulta llamativo, y por demás errático, que se traigan a colación disposiciones normativas como las de los artículos 13 y 117 del Código General del Proceso.

En virtud de todo lo anteriormente expuesto, solicita al despacho lo siguiente:

1. Desestimar el recurso de reposición presentado por la demandada contra los Autos Interlocutorios No. 0150-2021 del 22 de abril de 2021 y 0150- 2021 del 23 de abril de la misma anualidad.
2. En consecuencia, no reponer las referidas providencias.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Sea lo primero manifestar, que el despacho no desconoce la importancia de la minería en nuestro país, de hecho, la misma Carta Magna establece en su artículo 8º lo siguiente: ***“El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución. Además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados. Así mismo, cooperará con otras naciones en la protección de los ecosistemas situados en las zonas fronterizas”.***

De la misma manera, la Ley 685 de 2001, por el cual se expide el Código de Minas, establece en su artículo 1º lo siguiente: ***“Objetivos. El presente Código tiene como objetivos de interés público fomentar la exploración técnica y la explotación de los recursos mineros de propiedad estatal y privada; estimular estas actividades en orden a satisfacer los requerimientos de la demanda interna y externa de los mismos y a que su aprovechamiento se realice en forma armónica con los principios y normas de explotación racional de los recursos naturales no renovables y del ambiente, dentro de un concepto integral de desarrollo sostenible y del fortalecimiento económico y social del país”.***

Dice el artículo 13 del C.G.P. lo siguiente: ***“Las normas procesales son de orden público y, por consiguiente, de obligatorio cumplimiento, y en ningún caso podrán ser derogadas, modificadas o sustituidas por los funcionarios o particulares, salvo autorización expresa de la ley.***

Las estipulaciones de las partes que establezcan el agotamiento de requisitos de procedibilidad para acceder a cualquier operador de justicia no son de obligatoria observancia. El acceso a la justicia sin haberse agotado dichos requisitos convencionales, no constituirá incumplimiento del negocio jurídico en donde ellas se hubiesen establecido, ni impedirá al operador de justicia tramitar la correspondiente demanda.

Las estipulaciones de las partes que contradigan lo dispuesto en este artículo se tendrán por no escritas”.

Y el artículo 117 del C.G.P. reza: ***“Perentoriedad de los términos y oportunidades procesales. Los términos señalados en este código para la realización de los actos procesales de las partes y los auxiliares de la justicia, son perentorios e improrrogables, salvo disposición en contrario.***

El juez cumplirá estrictamente los términos señalados en este código para la realización de sus actos. La inobservancia de los términos tendrá los efectos previstos en este código, sin perjuicio de las demás consecuencias a que haya lugar.

A falta de término legal para un acto, el juez señalará el que estime necesario para su realización de acuerdo con las circunstancias, y podrá prorrogarlo por una sola vez, siempre que considere justa la causa invocada y la solicitud se formule antes del vencimiento”.

Recordemos que el trámite establecido para el avalúo de imposición de las servidumbres mineras, fue determinado por una ley ordinaria, la Ley 1955 de 2019 “Por el cual se expide el Plan Nacional de Desarrollo 2018-2022”. “Pacto por Colombia, Pacto por la Equidad”, que en su artículo 27 establece que, el procedimiento para la imposición de servidumbres mineras será el previsto en la Ley 1274 de 2009.

En un estudio de la Ley 1274 de 2009, a partir del derecho civil, escrito en el año 2014 por el doctor Tomás Restrepo Rodríguez, de la Universidad Externado de Colombia, dice que la regulación del derecho superficiario de servidumbre petrolera, está dada principalmente por esta ley, que no solo contiene normas procedimentales para la imposición de servidumbres petroleras y el avalúo de los perjuicios con ocasión del ejercicio de las mismas, sino también contiene preceptos de derecho sustancial que establecen el contenido de este derecho y de la misma indemnización. Y que la regulación de la servidumbre petrolera no puede analizarse de forma restringida valiéndose solo del texto de la Ley 1274 de 2009, aislada del sistema jurídico en general; ésta, como la mayoría de las figuras jurídicas, exige una interpretación sistemática dentro del ordenamiento jurídico. En este sentido, el contenido, la constitución y los efectos del derecho de servidumbre petrolera y la indemnización a todas las víctimas del

ejercicio de ésta, no solo está dada por la Ley 1274 de 2009 sino también por las normas del derecho privado que de antaño regulan el derecho de servidumbre.

Antes de la Ley 1274 de 2009, por la cual se establece el procedimiento de avalúo para servidumbres petroleras, la regulación de estas y la indemnización de perjuicios por su ejercicio se encontraban dispersas entre la Ley 38 de 1887, el Decreto 1886 de 1954 y el artículo 888 del Código Civil.

El procedimiento adecuado para imponer la servidumbre petrolera y avaluar los perjuicios y la carga previa de intentar la negociación-estaba determinada, principalmente, por el Decreto 1886 de 1954 y, subsidiariamente, dada la remisión que hacía el artículo 9 del Código de Petróleos por la misma regulación de la servidumbre minera establecida en el código de minas. El artículo primero de la Ley 1886 de 1854, a su vez, disponía que los artículos 109 a 118 del Decreto 805 de 1947 se aplicarían a la industria del petróleo.

El primer paso para constituir la servidumbre petrolera, de acuerdo con el artículo 112 del Decreto 805 de 1947 en concordancia con los artículos 93 y 94 del Código de Petróleos, consistía en dar aviso a los dueños, a los cultivadores o a los colonos-en el supuesto de que fueran baldíos-de los predios donde habría de constituirse (art. 19 Código de Petróleos; arts 112 y 114 Decreto 805 de 1947). Una vez dado el aviso, la compañía petrolera negociaría el monto de los perjuicios con los afectados (arts. 112 y 116 Decreto 805 de 1947) o, en el supuesto de que no se llegara a ningún acuerdo, iniciaría el procedimiento ante el juez municipal del lugar donde estuviera ubicado el bien para que, con intervención de peritos, se fijara el valor a pagar como perjuicios (arts 2 y 3 Decreto 1886 de 1954). La sentencia que fijara el valor a pagar por la compañía estaría sujeta a revisión por el juez del circuito previa petición de parte y consignación del 50% del valor fijado por el juez municipal (arts. 4 y 5 Decreto 1886 de 1954).

En vista del complejo sistema de concordancias, y reenvíos que debía hacer el operador jurídico para dilucidar cuál era el procedimiento adecuado para constituir la servidumbre petrolera y avaluar los perjuicios, el legislador a través de la Ley 1274 de 2009, de forma consciente, incorporó en un mismo cuerpo normativo las disposiciones necesarias para establecer el procedimiento del avalúo de servidumbres de hidrocarburos, recogiendo varias de las disposiciones que en la materia se encontraban dispersas y, consecuentemente derogó de forma expresa los artículos 93, 95 y 95 del Decreto Legislativo 1056 de 1953 (Código de Petróleos); los artículos 1 al 9 del Decreto 1886 de 1954 y demás normas que le fueran contrarias a dicha ley.

En la nueva regulación el legislador en su labor de integración mantuvo el mismo esquema básico de aviso – negociación – imposición – revisión para la imposición y/o el avalúo de la servidumbre petrolera, que se puede resumir en una etapa preprocesal y una etapa procesal.

Etapa pre procesal para la imposición y/o el avalúo de la servidumbre minera.

Dice el artículo 2º de la Ley 1274 de 2009 lo siguiente: ***“NEGOCIACIÓN DIRECTA. Para el ejercicio de las servidumbres de hidrocarburos el interesado deberá adelantar el siguiente trámite:***

1. El interesado deberá dar aviso formal al propietario, poseedor u ocupante de los terrenos o al dueño de las mejoras, según el caso.

2. El aviso deberá realizarse mediante escrito y señalar:

a) La necesidad de ocupar permanente o transitoriamente el predio.

b) La extensión requerida determinada por linderos.

c) El tiempo de ocupación.

d) El documento que lo acredite como explorador, explotador, o transportador de hidrocarburos.

e) Invitación para convenir el monto de la indemnización por los perjuicios que se ocasionarán con los trabajos.

3. El aviso se entenderá surtido con su entrega material y con la remisión de una copia del mismo a los Representantes del Ministerio Público con competencia en la circunscripción en donde se ubique el predio.

4. Ejecutado el aviso se indicará la etapa de negociación directa entre las partes, la cual no excederá de veinte (20) días calendario, contados a partir de la entrega del aviso.

5. En caso de no llegar a un acuerdo sobre el monto de la indemnización de perjuicios, se levantará un acta en la que consten las causas de la negociación fallida y el valor máximo ofrecido, firmado por las partes, con copia a cada una de ellas.

Si el proponente, poseedor o tenedor se abstiene de firmar el acta referida dentro del plazo señalado para la negociación directa, el interesado acudirá al representante del Ministerio Público o quien haga sus veces de la circunscripción del inmueble, para que dentro de los tres (3) días hábiles siguientes, deje constancia de tal situación.

PARÁGRAFO. Igual tratamiento se dará a las personas que ocupen o posean tierras baldías”.

Los términos de la etapa de negociación directa de que habla el artículo 2 de la Ley 1274 de 2009, anexados con la demanda son los siguientes:

AVISO FORMAL: el día 03 de febrero de 2021 fue notificado vía correo electrónico el aviso formal de que trata el numeral 2° del Artículo 2° de la mencionada ley.

ETAPA DE NEGOCIACIÓN DIRECTA: se surtió los días 29 de marzo y el 06 de abril de 2021 tal como consta en las Actas Fallidas de Negociación contenida en los folios 32, 33, 34, 35 y 36 de los anexos a la demanda.

Como lo dice el recurrente, transcurrieron 54 y 62 días entre un acto y el otro; respectivamente, excediendo el término de 20 días calendario que establece la ley.

Veamos si como lo dice el apoderado judicial de la sociedad demandante, es cierto que, entre la entrega del aviso formal, y la suscripción de las actas de negociación fallida con la demandada, transcurrió un lapso mayor a veinte (20) días, pero que sin embargo, como se verá, esa circunstancia no tiene el talante para afectar la providencia, así como tampoco el proceso judicial.

Recordemos que la etapa de negociación debe ser presentada antes de presentar la demanda de imposición y/o el avalúo de la servidumbre minera. La etapa pre procesal tiene dos hitos fundamentales: EL AVISO Y LA NEGOCIACION.

El aviso: el interesado en la constitución de la servidumbre minera debe dar aviso escrito al propietario, ocupante, poseedor y/o mejorero, donde exprese la necesidad de ocupar el predio; si dicha ocupación es de carácter transitorio, permanente, los linderos del área que pretende ocupar, el tiempo de ocupación y la invitación a acordar el monto de la indemnización (art. 2 num. 1 y 2 Ley 1274 de 2009).

Adicionalmente, este aviso debe estar acompañado por el documento que acredite al interesado en los términos del lit. d num. 2 art. 2 Ley 1274 de 2009.

El aviso solo se entenderá surtido si el interesado, además de entregarlo físicamente al propietario, ocupante, poseedor y/o mejorero en los términos establecidos en el párrafo anterior, remite copia del mismo al Ministerio Público competente en el lugar donde se ubique el predio (art. 2 num. 3 Ley 1274 de 2009).

Surtido el aviso, el interesado entra en la etapa de la negociación directa; por el contrario, si a este le fue materialmente imposible entregar personalmente el aviso al propietario, ocupante, poseedor y/o mejorero, la ley le permite iniciar el procedimiento de avalúo con la carga para el interesado de probar que se intentó dar aviso formal por lo menos dos veces dentro de los veinte días anteriores a la radicación de la demanda /art. 3 Ley 1274 de 2009).

Negociación: la etapa de negociación debe adelantarse en un periodo de 20 días calendario desde surtida la entrega del aviso (art. 2 num. 4 Ley 1274 de 2009).

En esta, las partes deben acercarse para acordar un monto de indemnización por los perjuicios que causare la ocupación. La ley no establece formalidades respecto al número de reuniones, forma de comunicación o ritualidades especiales que deben recorrerse durante las negociaciones. Sin embargo, aquello que sí prescribe la ley es que de llegar a un acuerdo este debe elevarse a escritura pública y, en caso de fracaso, la falta de acuerdo debe constar en un acta firmada por las partes, que incluya las razones del fracaso y el monto máximo ofrecido por el interesado en la constitución de la servidumbre minera (art. 2 num. 5 Ley 1274 de 2009).

Si cualquiera de las partes de la negociación se niega a firmar el acta dentro del término de los veinte días determinado para la negociación directa, al interesado solamente le resta dejar constancia de dicha omisión en el Ministerio Público con competencia en la circunscripción donde se ubique el predio (art. 2 Num. 5 Ley 1274 de 2009).

En caso de no llegar a un acuerdo, con el acta de negociación fallida o con la constancia del Ministerio Público, la etapa de negociación se entenderá concluida y el interesado estará listo para promover la solicitud de avalúo de perjuicios.

Con los documentos anexos con la demanda, se demuestra que se efectuó la etapa de negociación directa, pero se incumplieron de los términos establecidos y exigidos en la ley, para agotar la etapa pre procesal. Pero entonces, ¿será obligatorio el cumplimiento de los términos establecidos en el artículo 2 de la Ley 1274 de 2009, referidos a la negociación directa?

Dice el artículo 13 del C.G.P. lo siguiente: ***“Las normas procesales son de orden público y, por consiguiente, de obligatorio cumplimiento, y en ningún caso podrán ser derogadas, modificadas o sustituidas por los funcionarios o particulares, salvo autorización expresa de la ley.***

Las estipulaciones de las partes que establezcan el agotamiento de requisitos de procedibilidad para acceder a cualquier operador de justicia no son de obligatoria observancia.

El acceso a la justicia sin haberse agotado dichos requisitos convencionales, no constituirá incumplimiento del negocio jurídico en donde ellas se hubiesen establecido, ni impedirá al operador de justicia tramitar la correspondiente demanda. Las estipulaciones de las partes que contradigan lo dispuesto en este artículo se tendrán por no escritas”.

Refiere el Consejo de Estado, a los términos procesales de obligatorio cumplimiento, según la Sala de lo Contencioso Administrativo Sección Cuarta Consejera Ponente: Carmen Teresa Ortiz de Rodríguez, de fecha 24 de mayo de 2012 Radicación numero: 76001-23-31-000-2006-03365-01(18204). Actor: MARIANA ARELLANO DE GARCÉS.

Demandado: DIRECCIÓN de Impuestos y Aduanas Nacionales – DIAN

“FALLO “Precisa la Sala: El artículo 6° del Código de Procedimiento Civil prescribe que las normas procesales son de derecho público y de orden público y, por consiguiente, de obligatorio cumplimiento, por lo que, en ningún caso podrán ser derogadas, modificadas o sustituidas por los funcionarios o particulares, salvo autorización expresa de la ley.

En obediencia de la anterior disposición, los términos atinentes a todo procedimiento jurídico deben observarse estrictamente para preservar el debido proceso, so pena de incurrir en nulidades; ofrecer seguridad jurídica a la Administración y a los administrados, quienes de esta manera tienen certeza sobre la oportunidad en que pueden ejercer sus derechos de defensa y contradicción, sin que puedan ser vulnerados.

El respeto a los términos determinados legalmente opera como un principio estructural del funcionamiento de la Administración Pública.

Así como el administrado puede reclamar la nulidad de los actos administrativos cuando la autoridad tributaria ha pretermitido alguno de los plazos instituidos en favor de sus derechos de defensa y contradicción, por disposición legal la Administración puede extender los determinados en provecho suyo por el tiempo que ha sido fijado para, dentro de ellos, dictar los actos administrativos que corresponda.

No puede incumplirse ni interrumpirse un plazo perentorio establecido en las normas jurídicas para que la Administración ejerza una actividad determinada, ni puede renunciar a él por efectos de la actividad del contribuyente, pues ello ocasionaría un proceder cambiante de las autoridades, lo que acabaría con la certeza jurídica.

La fijación legal de un plazo perentorio ofrece certeza a las partes, en cuanto a la realización de los sucesivos actos procedimentales, con la consecuencia de que, vencido el plazo correspondiente, no puede ya practicarse el acto respectivo.

El plazo máximo, taxativo, establecido para el ejercicio de determinado derecho, debe correr ininterrumpidamente pues se trata de procedimientos susceptibles de producir efectos jurídicos y además, en el caso que nos ocupa, económicos.”

Etapa procesal para la imposición y/o el avalúo de la servidumbre minera.

Dice el artículo 3º de la Ley 1274 de 2009 lo siguiente:

“Solicitud de avalúo de perjuicios. Agotada la etapa de negociación directa sin que hubiere acuerdo sobre el valor de la indemnización que deba pagarse por el ejercicio de las servidumbres o sin que hubiere sido posible dar el aviso formal al propietario, poseedor u ocupante de los terrenos o al dueño de las mejoras, por lo menos dos (2) veces durante los veinte (20) días anteriores a la solicitud de avalúo de perjuicios, el interesado presentará ante el Juez Civil Municipal de la jurisdicción donde se encuentre ubicado el inmueble, la solicitud del avalúo de los perjuicios que se ocasionarán con los trabajos o actividades a realizar en ejercicio de las servidumbres de hidrocarburos, la cual contendrá los siguientes requisitos:

1. Nombre y prueba de existencia y representación del interesado.

2. Copia del título o documento en el que consten los derechos a explorar, explotar o transportar hidrocarburos del interesado.

3. Ubicación del inmueble o predio objeto de las servidumbres de hidrocarburos y la identificación del área a ocupar permanente o transitoriamente con los trabajos de exploración, explotación y transporte de los hidrocarburos, sus linderos y la extensión de la misma.

4. Identificación y descripción de las construcciones, cercas, cultivos, plantaciones, pastos y mejoras que resulten afectadas con la ocupación y el ejercicio de las servidumbres de hidrocarburos.

5. Constancia de la entrega del aviso o prueba de la imposibilidad de su entrega.

6. Descripción de las actividades a adelantar en los terrenos a ocupar.

7. Identificación del dueño u ocupante de los terrenos o de las mejoras y lugar donde puede ser notificado de la solicitud.

8. Recibo de consignación a órdenes del Juzgado de la suma correspondiente al valor del avalúo comercial realizado por el Instituto Agustín Codazzi o por un profesional adscrito a una agremiación de lonja de la jurisdicción del predio debidamente reconocida, como depósito judicial a favor del propietario, poseedor u ocupante de los terrenos o de las mejoras por los perjuicios a ocasionar con la ocupación y ejercicio de las servidumbres.

9. Copia del acta de la negociación fallida”.

Veamos como el legislador nuevamente hace referencia a términos que deben cumplirse dentro del presente trámite, pues manifiesta que agotada la etapa de negociación directa sin que hubiere acuerdo sobre el valor de la indemnización que deba pagarse por el ejercicio de las servidumbres o sin que hubiere sido posible dar el aviso formal al propietario, poseedor u ocupante de los terrenos o al dueño de las mejoras, por lo menos dos (2) veces durante los veinte (20) días anteriores a la solicitud de avalúo de perjuicios, el interesado presentará ante el Juez Civil Municipal de la jurisdicción donde se encuentre ubicado el inmueble, la solicitud del avalúo de los perjuicios que se ocasionarán con los trabajos o actividades a realizar en ejercicio de las servidumbres de hidrocarburos.

De manera pues, que razón le asiste al apoderado judicial de los demandados en esta solicitud de avalúo, cuando manifiesta que el día 03 de febrero de 2021 fue notificado vía correo electrónico el aviso formal de que trata el numeral 2 del artículo 2 de la mencionada ley, y la etapa de negociación directa entre las partes se surtió los días 29 de marzo y 06 de abril de 2021, tal como consta en las actas fallidas de negociación contenida en los folios 32, 33, 34, 35 y 36 de los anexos de la demanda, es decir, transcurrieron 54 y 62 días entre un acto y otro, respectivamente.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Promiscuo Municipal de Marmato – Caldas,

RESUELVE:

PRIMERO: REPONER el auto interlocutorio No. 0151-2021 del 22 de abril de 2021, por medio del cual se admitió el trámite de la solicitud de avalúo de perjuicios de servidumbre legal

minera, adicionado por auto interlocutorio No. 0150-2021 del 23 de abril de esta anualidad, por lo expuesto en la parte motiva de esta decisión.

SEGUNDO: EN CONSECUENCIA, RECHAZAR la presente solicitud de AVALÚO DE PERJUICIOS DE SERVIDUMBRE MINERA, instaurada por la SOCIEDAD CALDAS GOLD MARMATO S.A.S. y en contra de la SOCIEDAD AYALA VALENCIA LTDA.

TERCERO: ORDENA hacer la devolución del título judicial constituido dentro del presente proceso, por valor de \$ 79.017.130.

CUARTO: ORDENA notificar la presente decisión, al SEÑOR PERSONERO MUNICIPAL DE MARMATO – CALDAS

QUINTO: ORDENA notificar la presente decisión, a la entidad vinculada AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS.

SEXTO: ORDENA notificar la presente decisión, al auxiliar de la justicia JOSÉ RAMIRO CÁRDENAS PINZÓN, identificado con la C.C. 11.343.505 de Zipaquirá.

.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JORGE MARIO VARGAS AGUDELO
JUEZ

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE MARMATO –CALDAS

El auto anterior se notifica por estado No. 082

Fecha: junio 15 de 2021

VALENTINA BEDOYA SALAZAR

Secretaria

Firmado Por:

JORGE MARIO VARGAS AGUDELO

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 001 MUNICIPAL PROMISCOU DE LA CIUDAD DE MARMATO-CALDAS

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bee5edc83742d4d1277f5d799b6fcbd2ce8f1ad2836f217db75b6efacf6bdb57**

Documento generado en 11/06/2021 03:53:13 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>